

CONVENIO DE COMERCIO Y DE PAGOS ENTRE LA  
REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO UNIDO DE  
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Afirmando su determinación común de mantener los lazos de amistad y de intensificar las relaciones económicas que han unido tradicionalmente a los pueblos de ambos países;

Reconociendo que es de interés recíproco para los Gobiernos contratantes que las transacciones comerciales y financieras sean estimuladas de manera tal que permitan alcanzar un equilibrio de los pagos al más alto nivel posible;

Considerando que corresponde adoptar las medidas adecuadas que aseguren la continuidad y la expansión del intercambio tradicional de mercaderías y servicios de los dos países; y

Convencidos que estos objetivos pueden ser alcanzados mediante un amplio programa que contemple las relaciones económicas y financieras entre las dos naciones a través de un período de varios años,

Convienen en lo siguiente:

## PARTE I

Artículo 1º.- a) Este Convenio de comercio y de pagos entrará en vigencia el 1º de julio de 1949, y continuará en vigor durante un período de cinco años a contar de esa fecha, sujeto al derecho de cada uno de los Gobiernos contratantes de darlo por terminado al 30 de junio de cada año, mediante notificación escrita al otro gobierno contratante, no más tarde del 30 de abril de dicho año.

b) A los fines de este Convenio, el primer año terminará el 30 de junio de 1950 y los períodos anuales subsiguientes comenzarán el 1º de julio y finalizarán el 30 de junio de cada año.

Artículo 2º.- Los Gobiernos contratantes realizarán sus mayores esfuerzos para intensificar las transacciones comerciales y financieras entre la República Argentina y el Reino Unido de tal manera que permitan alcanzar, a través del período del Convenio, un equilibrio de los pagos en libras esterlinas al más alto nivel posible.

Artículo 3º.- Los Gobiernos contratantes convienen en acordar todas las facilidades necesarias para la rápida tramitación y el otorgamiento de los permisos de importación, exportación y de cambio que se requieran para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos subsiguientes de este Convenio.

Artículo 4º.- Los Gobiernos contratantes constituirán con sede en Buenos Aires, una Comisión Mixta Consultiva que tendrá a su cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 27, vigilar la aplicación de las disposiciones contenidas en este Convenio a fin de que se cumplan

los fines previstos en el mismo, a cuyo efecto la Comisión se reunirá regularmente. Podrá proponer a ambos Gobiernos aquellas medidas que tiendan a la mayor intensificación del intercambio entre los dos países.

## PARTE II

Artículo 5º.- a) El Gobierno Argentino conviene en vender o en facilitar, dentro de los límites de las facultades que normalmente ejerce en esta materia, la venta de mercaderías argentinas al Reino Unido, en cada año, y, por su parte, el Gobierno del Reino Unido conviene, sujeto a un acuerdo sobre precio y calidad, en adquirir, o en conceder todas las facilidades necesarias para la importación en el Reino Unido, en cada año, de tales mercaderías por el valor necesario para mantener en equilibrio aproximado y al más alto nivel posible, las operaciones en libras esterlinas entre la República Argentina y el Reino Unido en ambos sentidos.

b) De acuerdo con el inciso a) de este artículo, el Gobierno Argentino conviene en vender o en facilitar, en el primer año, el suministro al Reino Unido de mercaderías por los valores o cantidades detallados en la Planilla Nº 1 de este Convenio y el Gobierno del Reino Unido conviene en comprar o en conceder todas las facilidades necesarias para la importación en el Reino Unido de tales mercaderías, en el mismo año.

Artículo 6º.- Con el fin de alcanzar el objetivo común de restaurar el comercio de exportación de carnes desde la República Argentina al Reino Unido a, por lo menos, su nivel de preguerra,

a) El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido, en cada trimestre comenzando desde la fecha de entrada en vigencia de este Convenio:

1) de cada una de las siguientes categorías:

i) carne vacuna tipos "Chilled" y "B", y

ii) carne ovina congelada,

una cantidad de carne en reses y menudencias "c.w.e." igual en conjunto a no menos del 85% del volumen total "c.w.e." de la respectiva categoría exportado, en toda forma, en cada uno de esos mismos trimestres desde la República Argentina a todo destino.

2) de los tipos de carnes que en la fecha de entrar en vigor este Convenio figuren incluidos en las denominaciones "F" y "M", una cantidad de carne en reses y menudencias "c.w.e." y de carnes en conserva "c.w.e." en conjunto no menor del 50% del volumen total, "c.w.e.", de estos tipos exportados en toda forma en cada uno de esos mismos trimestres desde la República Argentina a todo destino.

b) El Gobierno Argentino se compromete a entregar, en el primer año del Convenio al Gobierno del Reino Unido, no menos de trescientas mil ( 300.000 ) toneladas largas, " c. w. e.", de carnes en reses y menudencias. De acuerdo con los términos del inciso a) de este artículo el Gobierno Argentino emplea-

rá sus mejores esfuerzos para entregar y el Gobierno del Reino Unido se compromete a recibir, en cada año, no menos de cuatrocientas mil (400.000) toneladas largas, "c.w.e.", de carnes en reses y menudencias.

Artículo 79.- El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido, en cada período de tres meses a contar de la fecha de la entrada en vigencia de este Convenio, una cantidad de carne vacuna y/o ovina envasada, en peso del producto, igual a no menos de:

2.000 toneladas largas en cada período julio a setiembre inclusives

4.000 toneladas largas en cada período octubre a diciembre inclusives

4.000 toneladas largas en cada período enero a marzo inclusives

5.000 toneladas largas en cada período abril a junio inclusives

Artículo 80.- El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido, al final de cada período de tres meses, a contar de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, cualesquiera cantidades de carne en reses y menudencias de los tipos normalmente adquiridos por el Reino Unido según los términos de este Convenio, adicionales a las establecidas en el artículo

6, que no hayan sido vendidas por la República Argentina a otros países que el Reino Unido.

Se establece que, no obstante las estipulaciones de este artículo y de los Nº 6 y 7, las cantidades máximas de carne en reses y menudencias y carne envasada que el Gobierno del Reino Unido se compromete a adquirir en cada año de este Convenio serán, respectivamente, de seiscientas mil (600.000) toneladas largas "c.w.e." y de cuarenta mil (40.000) toneladas largas, en peso del producto, salvo que esas cantidades sean aumentadas por acuerdo entre los Gobiernos Contratantes.

Artículo 9º.- Los precios de las compras que hará el Gobierno del Reino Unido en el primer año de este Convenio serán los siguientes:

a) Para la carne en reses y menudencias:

Un precio promedio para todos los tipos de carne en conjunto de £ 97,536 por tonelada larga;

b) Para la carne vacuna y ovina envasada:

Precios fijados, de acuerdo con el Contrato previsto en el artículo 13 en relación con los precios establecidos en el inciso a) para la carne en reses y menudencias.

Se establece que los precios indicados en los incisos a) y b) de este artículo, serán revisados anualmente por los Gobiernos Contratantes, iniciándose las consultas no menos de cuatro meses antes de la terminación de cada año y serán fijados para

cada uno de ellos, siguientes al primero, por acuerdo entre los dos Gobiernos.

Artículo 10º.- a) Además de las cantidades de carne en reses y menudencias y de carne envasada estipuladas en los artículos 6 y 7, el Gobierno del Reino Unido se compromete a adquirir y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido, en cada año de este Convenio, cantidades y tipos de carne de cerdo y menudencias de ésta, a determinarse en el Contrato previsto en el artículo 13, que no excederán en cualesquiera de los años al 10% de la cantidad de carne en reses y menudencias, "c.w.e.", suministrada de acuerdo con los términos de los artículos 6 y 7.

b) Los precios de las compras de carne de cerdo y menudencias de ésta, realizadas por el Gobierno del Reino Unido en el primer año de este Convenio, serán fijados de acuerdo con las bases del Contrato previsto en el artículo 13 en relación con los precios para la carne en reses y menudencias establecidos en el inciso a) del artículo 9.

Se establece que los precios indicados en el inciso b) de este artículo, serán revisados anualmente por los Gobiernos Contratantes, iniciándose las consultas no menos de cuatro meses antes de la terminación de cada año y serán fijados para cada uno de ellos, siguiente al primero, por acuerdo entre los dos Gobiernos.

Artículo 11º.- En este Convenio:

a) El término carne en reses y menudencias será in-

terpretado como que excluye a la carne de cerdo y sus menudencias;

- b) El término "c.w.e." significará "calculado en términos de equivalente del peso de las reses";
- c) El término tonelada larga equivale a 1.016,047 kilogramos.

Artículo 12º.- Todas las adquisiciones de carnes hechas de acuerdo con este Convenio serán efectuadas en una base F.O.B.

Artículo 13º.- Con el propósito de hacer efectivas las estipulaciones de los artículos 6 a 12 inclusivos de este Convenio, se hará un contrato entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno Argentino, de acuerdo con las estipulaciones del Anexo A de este Convenio.

Artículo 14º.- a) El Gobierno del Reino Unido conviene, dentro de los límites de las facultades que normalmente ejerce en esta materia, en facilitar el suministro a la República Argentina, y, por su parte, el Gobierno Argentino conviene en conceder todas las facilidades necesarias para la importación en la República Argentina, en cada año, de mercaderías desde el Reino Unido por el valor requerido para mantener un equilibrio razonable en el movimiento de libras esterlinas entre la República Argentina y el Reino Unido en ambos sentidos al más alto nivel posible.

b) De acuerdo con el inciso a) de este artículo el Gobierno del Reino Unido conviene en facilitar a la República



Argentina, en el primer año de este Convenio, el suministro de mercaderías por los valores o cantidades detallados en la Planilla Nº 3 de este Convenio y el Gobierno Argentino conviene en conceder todas las facilidades necesarias para la importación en la República Argentina de tales mercaderías, en el mismo año.

c) El comercio de las mercaderías a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo se efectuará a través de los canales normales y conforme a la legislación interna de cada país.

Artículo 15º.- a) El Gobierno del Reino Unido, reconociendo la importancia que representan para la economía argentina abastecimientos adecuados a sus necesidades de petróleo y productos de petróleo, afirma su disposición para prestar toda la ayuda necesaria, dentro de los límites de las facultades que ejerce en esa materia, para asegurar durante el primer año el suministro a la República Argentina, por aquellas entidades petroleras productoras del Reino Unido cuyo control es ejercido a través de sus organizaciones en el Reino Unido y por sus entidades asociadas, de las cantidades de petróleo y productos de petróleo consignadas en la Planilla Nº 2 de este Convenio, en la medida que sean requeridas por la República Argentina.

b) Para los años subsiguientes al primer año de vigencia de este Convenio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 a) y con el procedimiento fijado en el artículo 18, ambos gobiernos convendrán de común acuerdo las cantidades de pe-

tróleo y productos de petróleo que las entidades mencionadas en el inciso a) de este artículo pondrán a disposición de la República Argentina en cada período anual.

c) Las importaciones de petróleo y productos del petróleo en la República Argentina serán efectuadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y los importadores normales de esos productos, quienes convendrán con los vendedores las calidades y especificaciones técnicas respectivas.

d) Los Gobiernos contratantes declaran que contribuirán con sus mejores esfuerzos, por los respectivos medios a su alcance, para asegurar que de acuerdo con las prácticas tradicionales en el comercio de petróleo, los precios y condiciones de los productos suministrados según los términos de este Convenio correspondan a los precios y condiciones corrientes en el mercado internacional de petróleo.

Artículo 16º.- a) El Gobierno del Reino Unido, reconociendo el deseo del Gobierno Argentino de que se le asegure en cada año subsiguiente al primero, el abastecimiento de mercaderías de importancia especial para la economía argentina, declara su disposición, sujeto a una previa revisión anual por parte de los Gobiernos contratantes, a seguir facilitando, en la medida en que sea posible, el suministro a la República Argentina en cada uno de esos años de valores o cantidades de tales mercaderías no menores que los valores o las cantidades establecidas en las Planillas Nº 2 y 3 de este Convenio.

b) El Gobierno Argentino por su parte declara su disposición, sujeto a una previa revisión anual por los Gobiernos contratantes, a seguir concediendo todas las facilidades necesarias para la importación en la República Argentina desde el Reino Unido, en cada año siguiente al primero, de mercaderías, por valores o cantidades no menores que los detallados en la Planilla Nº 3 de este Convenio.

Artículo 17º.- a) Las Planillas 1, 2 y 3 de este Convenio podrán ser ampliadas por acuerdo de los Gobiernos contratantes.

b) La Planilla 3 de este Convenio podrá ser ampliada mediante una previsión para contratos relacionados con obras públicas y con bienes de capital. Si para mantener el equilibrio de los pagos en libras esterlinas fuera necesario efectuar un ajuste, éste deberá hacerse sobre la base de nuevas compras de mercaderías argentinas. Tal ajuste será convenido por la Comisión Mixta Consultiva, de acuerdo con el artículo 4.

Artículo 18º.- Los Gobiernos contratantes realizarán consultas antes del 1º de marzo de cada año con el fin de ponerse de acuerdo con respecto a las planillas para el año siguiente.

### PARTE III

Artículo 19º.- Todos los pagos comerciales y financieros entre residentes en la Argentina y residentes en los Territorios Especificados continuarán liquidándose en libras esterlinas.

Artículo 20º.- El Banco Central de la República Argentina manten-

drá cuentas denominadas "Cuentas C" en el Banco de Inglaterra y en cualesquiera otros Bancos del Reino Unido.

Además continuarán abiertas hasta la total utilización de sus saldos, las actuales cuentas "A" y "B" existentes en el Banco de Inglaterra a nombre del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 21º.- Para las cuentas "A" y "B" del Banco Central de la República Argentina en el Banco de Inglaterra continuarán rigiendo las garantías existentes, y sus saldos podrán seguir siendo utilizados para los pagos previstos en el Art. 4º, inc. e) del Convenio sobre Suministro de Productos y Régimen de Pagos firmado el 12 de febrero de 1948 entre los dos Gobiernos Contratantes.

Además, los saldos registrados en el crédito de la cuenta "A" continuarán regidos por las condiciones establecidas o las que se determinen en el futuro entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Inglaterra.

Artículo 22º.- Cuando se le solicite, el Banco Central de la República Argentina comprará, sin restricciones, y venderá en la medida de sus disponibilidades, libras esterlinas, sobre la base de los tipos de cambio cotizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

El Banco de Inglaterra y el Banco Central de la República Argentina podrán convenir, con la conformidad de las demás autoridades monetarias interesadas, que se realicen en libras esterlinas, pagos y cobros globales por transacciones corrientes

directas entre residentes en la República Argentina y residentes en países no comprendidos en los Territorios Especificados.

Artículo 23º.- El Banco Central de la República Argentina fijará los tipos de cambio para la libra esterlina, tomando como base el tipo oficial medio que coticie el Banco de Inglaterra para el dólar estadounidense.

Artículo 24º.- Los pagos entre la República Argentina y los Territorios Especificados continuarán realizándose de acuerdo con el mecanismo técnico vigente en la actualidad, salvo las modificaciones que la práctica aconseje introducir. Tales modificaciones serán establecidas en todos los casos de común acuerdo entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Inglaterra.

Artículo 25º.- El Gobierno argentino permitirá sin restricciones, pero en la medida de sus disponibilidades en libras esterlinas, la realización de transferencias financieras (incluidas ganancias, pensiones y otros réditos), a favor de residentes en los Territorios Especificados.

Artículo 26º.- Una garantía de revaluación, en términos a ser convenidos entre el Banco de Inglaterra y el Banco Central de la República Argentina, se aplicará a los saldos que se encontraran al haber de las cuentas "C" del Banco Central de la República Argentina y a la posición neta a término en libras del Banco Central de la República Argentina. Esta garantía entrará en vigencia a partir de la fecha en que se firme el presente Convenio y se aplicará a los saldos de tales cuentas "C" que existan en aquella fecha y que hubie-

ran de tanto en tanto durante los 12 meses siguientes, sumada o restada la posición neta a término relativa. La garantía cubrirá cualquier saldo pendiente de tales cuentas al finalizar los 12 meses sumada o restada la posición neta a término relativa pendiente, ta tanto dichos saldos hayan sido utilizados.

Artículo 27º.- El Banco Central de la República Argentina y el Banco de Inglaterra, en representación de sus respectivos Gobiernos, se mantendrán en contacto a fin de resolver de común acuerdo las cuestiones técnicas que puedan surgir con motivo de la aplicación del presente Convenio.

En fe de lo cuál los Plenipotenciarios designados a este efecto, debidamente autorizados, firman dos ejemplares de este mismo tenor en los idiomas castellano e inglés, igualmente válidos en la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por el Gobierno del Reino Unido  
de Gran Bretaña e Irlanda del  
Norte

JOHN BALFOUR

*John Balfour*

Por el Gobierno Argentino

*J. ATILIO BIANCHI*  
Ministro de Relaciones Exteriores

*ROBERTO A. ABES*  
Ministro de Economía

*RAMON A. CERETIJO*  
Ministro de Hacienda

*ALFREDO GOMEZ MORALES*  
Ministro de Finanzas

*JOSE C. GARRO*  
Ministro de Industria  
y Comercio